



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00192-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento objeto de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso y, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual se librándose mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MAURICIO BOLÍVAR PATIÑO, CAMILO GALLEGUO ARBELÁEZ y ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO, por la suma de \$15.045.548, como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada con el pagaré aportado (folio 3), más los intereses moratorios sobre esta suma, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo, identificado con Placas IJA18E, denunciado como propiedad del demandado MAURICIO

BOLÍVAR PATIÑO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta -Antioquia, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo, identificado con Placas NWZ40D, denunciado como propiedad del demandado CAMILO GALLEGO ARBELÁEZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado -Antioquia, para que proceda de conformidad

QUINTO: Una vez inscritas las medidas se comisionará al INSPECTOR DE TRÁNSITO del lugar donde habitualmente circulen los vehículos (Parágrafo del Art. 595 C.G.P), a fin de llevar a cabo la aprehensión y secuestro correspondiente, a quien se le conceden amplias facultades, como la de posesionar y nombrar el secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídanse el despacho comisorio para tal fin

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que indique concretamente, dónde circulan los vehículos automotores para efectos del secuestro.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO al servicio de COLCAFE S.A.S.

OCTAVO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la citada entidad, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (Art. 593, parágrafo 2. ibíd.).

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

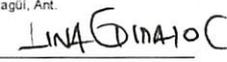
RADICADO N° 2020-00192-00

DÉCIMO: Reconocer personería, para representar los intereses de la parte actora, al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA como endosatario en procuración, en los términos del artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Np

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u> fijado hoy
<u>02-Julio-2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaria del Juzgado Segundo
Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria